



Resolución Gerencial Regional N° 0060 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 FEB. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 08797-2008, que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por Doña **VIRGINIA GLADYS CASTILLO ANCO**, contra las Resolución Directoral Regional N° 2030/08, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0748-2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resuelve otorgar a favor de Doña VIRGINIA GLADYS CASTILLO ANCO, Profesora por Horas, J.L.S. 30 horas del CETPRO "Nasca" de Nasca, integrante de la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto y Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre Juan Castillo Rodriguez, acaecido el 10 de Marzo del 2008, ascendente a la suma de Doscientos Treinta y Siete con 92/100 Nuevos Soles (S/. 237.92).

Que, contra la precitada Resolución Directoral Doña VIRGINIA GLADYS CASTILLO ANCO, formula Recurso de Apelación por no encontrarse conformes con la liquidación efectuada, argumentando que los conceptos de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, han sido otorgados en base a la Remuneración Total Permanente prevista en el D.S.N° 051-91-PCM, la misma que constituye una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED: recursos que al ser resueltos por la Dirección Regional de Educación de Ica, son declarados Infundados mediante Resolución Directoral Regional N°: 2030/08, confirmando la decisión contenida en las Resolución Directorale N° 0748/08: , quedando así agotada la vía administrativa.

Que, mediante Expediente N°: 34038/08 Doña VIRGINIA GLADYS CASTILLO ANCO interpone Recurso de Revisión contra las Resolución Directoral Regional N°s: 2030/2008, por considerar que estas han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y a las normas reglamentarias

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobo el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Cuarto, que las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Organos Desconcentrados resolveran en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de la Resolución Directoral; correspondera a la Sede Regional- Dirección Regional de Educación Ica – la segunda instancia, en consecuencia al expedirse las Resolución Directoral Regional N° 2030/2008, ésta absolvió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por las recurrentes. Es así que el acto resolutivo dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedo agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración pública revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del Principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su autotutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.



Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que, el Artículo 51º de la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley Nº 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S.Nº 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y el Art. 213º del D.S.Nº 019-90-ED, establece que el profesaror tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre del 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia existen tambien diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2004-203 y, la recaída en el Exp. Nº 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y su reglamento aprobado por el D.S.Nº 019-90-ED, para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el inciso b) del Art. 8º del D.S.Nº 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.Nº 051-91-PCM: al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio del 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Geeneral, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal Nº 138-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley Nº 25212, D.S.Nº 019-90-ED, el D.S.Nº 051-91-PCM, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Organica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0060 -2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Revisión interpuestos por Doña **VIRGINIA GLADYS CASTILLO ANCO**, contra las Resolución Directoral Regional N°: 2030/2008 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio la Nulidad de las Resolución Directoral Regional N° 2030/2008; en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 0748/2008, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, por encontrarse inmersas dentro de las causales de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, deberá de expedir el acto resolutivo a favor de las recurrentes, realizando los calculos de los conceptos de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que será canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Minisetrio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tepa Silguera
GERENTE REGIONAL